

Radicado: 05001-31-10-002-2024-00089-00  
Proceso: Privación Patria Potestad  
Demandante: Rocío del Pilar Santana Rivera  
Demandado: Andrés Gerardo Colmenares Alvarado  
NNA: Ángel Colmenares Santana



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su inadmisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se precisará la pretensión, es decir se determinará si se trata de una demanda de emancipación voluntaria, según lo dispuesto por el art. 577, numeral segundo del C. G. P., o de una privación de la patria potestad, conforme al art. 395 del C. G. P. (art. 82, numeral 4 del C. G. P.)
2. Deberá allegarse poder conforme a lo pedido, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 74, inciso primero del C. G. P.
3. Deberá indicarse cuál es el domicilio de las partes y del niño ANGEL COLMENARES SANTANA (direcciones), conforme lo exige el artículo 82, numeral 2 del C. G. P., y para los efectos del artículo 28, numeral 2, inciso segundo del C. G. P.), determinando si la misma corresponde al municipio de El Retiro, Antioquia, como se desprende de los anexos, específicamente del documento a través del cual se informa del cambio de dirección.
4. Se relacionará el nombre y la dirección de los parientes de la línea paterna, que deben ser oídos (art. 395, inciso segundo del C. G. del

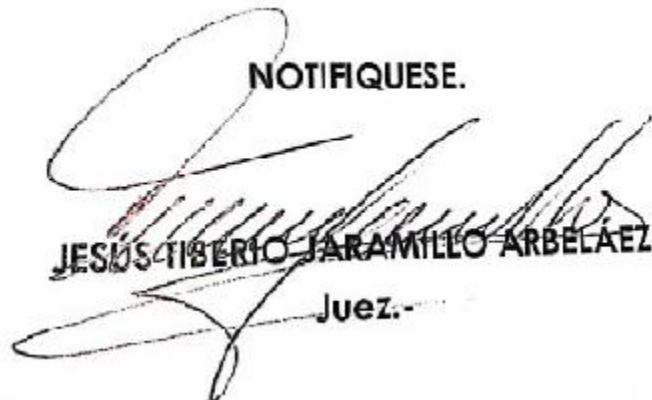
Proceso), teniendo en cuenta el orden dispuesto por el artículo 61 del C. Civil. Para el caso concreto se indicará quiénes son y si se sabe dónde se ubican, los abuelos paternos del niño ANGEL COLMENARES SANTANA, de quienes deberá suministrarse sus nombres, direcciones, y canal digital para los fines del proceso, o en caso de que no existir éstos, así se demostrará y se indicarán los del orden siguiente.

5. Se acreditará que se ha enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal digital suministrado (Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto).

Se recuerda al togado el deber de colaboración solidaria, contenido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para la buena prestación del servicio público de administración de justicia, debiendo contribuir al trámite procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El escrito de subsanación de requisitos deberá enviarse al correo [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**



**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-

b.p.m